NUMERO 281.—LUNES 23 DE NOVIEMBRE DE 1936

DIPUTACIÓN PROVINCIAL CÓRDOBA

Boletín Oficial

DE LA

Franqueo concertado

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Artículo 1.°—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.°—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.°—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre . . .	15
Seis meses. . .	21	Seis meses. . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.° de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 13 de Noviembre de 1936

AÑO I NUM. 29

NÚM 4.104

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO-LEY

El nuevo Estado Español tiene que enfrentarse abiertamente con el trastorno que en la economía patria ha producido el hecho insólito y encandaloso del saqueo del oro y de los billetes del Banco de España. Sin perjuicio de reiterar las protestas de carácter internacional, y de procurar canalizar los esfuerzos para conseguir la recuperación de aquel metal, se estima que ha llegado el momento inaplazable de adoptar medidas enérgicas, con fuerza coactiva, para impedir que los que trataron de desarticular la circulación fiduciaria puedan consumar y agravar sus funestos propósitos, lucrándose con los mismos títulos de crédito que expoliaron. A ese propósito responde este Decreto-Ley.

Se establece en él, para lograr tan altos fines, el estampillado, ya conocido y practicado en otras épocas—algunas no muy lejanas—pero que ahora se implantan y regulan cuidodasamente con el carácter de medida de policía que sirva de dique al fraude, corrigiendo al propio tiempo el atesoramiento.

La empresa que se acomete es tan necesaria como patriótica y se le dará cima con la colaboración entusiasta de la opinión pública que soportará gustosa las molestias que hayan de ocasionársele, no solo por propia conveniencia, sino también por el convencimiento íntimo de que realiza una labor justiciera y caodyuva así al saneamiento moral de España, iniciado en el mes de julio último.

En atención a las consideraciones expuestas,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda aprobado el acuerdo del Banco de España, quien declara que no reconoce validez a sus billetes—incluso los certificados de plata—que hayan sido puestos en circulación con posterioridad al diez y ocho de julio del corriente año.

Artículo segundo. Para que los billetes del Banco de España en circulación con anterioridad a la fecha señalada en el artículo precedente se consideren legítimos, será requisito indispensable que los mismos aparezcan debidamente estampillados con arreglo a las normas del presente Decreto-Ley.

Artículo tercero. Las operaciones del estampillado se practicarán en esta forma:

En los cinco días naturales, siguientes a la publicación de esta disposición, se estampillarán los billetes existentes en las Cajas del Banco de España, de la Banca Privada y de las Cajas de Ahorros, por las cantidades que figuren en el arqueo del día de hoy.

Una vez transcurrido ese término, comenzará la operación para el público, fijándose, a tal efecto, los plazos de presentación siguientes:

Quince días hábiles para los billetes existentes en territorio nacional ocupado y para los que procedan de Gibraltar, Portugal Francia y Norte de Africa.

Viente días hábiles para los del resto de Europa.

Trienta días hábiles para los que sean remitidos d los demás países.

Artículo cuarto. La presentación para el estampillado, tratándose de billetes que circulen dentro del teritorio ocupado, se hará en las socursales del Banco de España, directamente, o a traves de la Banca Privada y de las Cajas de Ahorros, siendo obligatorio, para todo presentador, acompañar factura de los billetes y declaración jurada de su personal pertenencia y legítima posesión.

La presentación de los billetes de los restantes lugares señalados en el artículo tercero, se llevará a cabo adjuntando a los mismos las guías acreditativas de la exportación, y verificándose le entrada necesariamente por cualquiera de estas aduanas: Dancharinea (Navarra), Irún (Gupuzcoa), Verín (Orense), Fuentes de Oñoro (Salamanca), Badajoz, Ayamonte (Huelva) y la Línea de la Concepción (Cádiz), o por la de los puertos de Sevilla, Coruña, Cádiz, y Vigo, en cada una de las cualas se establecerá por el Banco de España una oficina receptora.

Artículo quinto. Sobre la base de cumplimiento de las formalidades contenidas en el párrafo primero del artículo cuarto, podrán optar los tenedores de billetes que se hallen en teritorio ocupado entre aportarlos para la mera ejecución de la operación o ingresarlos en cuentas corrientes—que tengan ya abiertas a su nombre o cuya apertura soliciten—bien entendido que en este último caso las cantidades en ellas abonadas serán de libre disposición, y no sujetas por tanto a ninguna de las restricciones del Decreto número ciento seis de la Junta de Defensa Nacional.

Artículo sexto. Hasta el décimo día de los señalados en el párrafo cuarto del artículo tercero, los billetes no comprendidos en el artículo primero, tendrán curso legal por todo su valor en el territorio ocupado y las entidades Bancarias y Cajas de Ahorros vendrán obligadas a recibirlos con las formalidades que se marcan en el artículo cuarto, en todas las operaciones propias de dichos organismos. Durante los cinco días restantes los tenedores de estos billetes deberán para su utilización presentarlos directamente en los establecimientos señalados en el artículo cuarto a los fines de estampillado.

Artículo séptimo. Las oficinas receptoras a que se refiere el párrafo segundo del artículo cuarto enviarán al Banco de España en Burgos los billetes recibidos en unión de sus correspondientes guías de validez reconocida y el Banco procederá al depósito de los mismos, quedando sujeto su estampillado y subsiguiente devolución a las resoluciones que dicte una comisión calificadora que determinará la legitimidad de las guías.

Dicha Comisión estará integrada por dos representantes del Gobierno y otro del Banco de España, que se designarán libremente, siendo sus acuerdos apelables en término de cinco días ante la Presidencia de la Junta Técnica.

Artículo octavo. Cumplido el plazo señalado en el párrafo segundo del artículo tercero, el Banco

Ministerio de Cultura 2024

de España, la Banca Priavda y las Cajas de Ahorros se abstendrán de poner en circulación billetes faltos, de estampillado, o de hacer pagos con los que carezcan de tal requisito.

Artículo noveno. La estampilla se ajustará al modelo presentado por el Banco de España y aprobado por la Junta Técnica.

Artículo décimo. Los preceptos de este Decreto-ley entrarán en vigor desde el mismo día de su publicación.

Artículo undécimo. El Presidente de la Junta Técnica, de acuerdo con la Comisión de Hacienda, dicte á los órdenes oportunas para la ejecución de este Decreto-ley, y el Banco de España las instrucciones para su desarrollo.

Artículo duodécimo. La falsedad en la declaración exigida en el artículo cuarto o la simulación de operaciones para eludir o hacer ineficaz lo que se ordena en este Decreto-ley se estimará como constitutiva del delito de auxilio a la rebelión, y sus autores serán castigados con la pena de reclusión temporal y multa del décuplo de la cantidad a que el hecho se contrae.

Artículo adicional. Las disposiciones relativas al estampillado, contenidas en el presente Decreto-ley, no serán aplicables a Madrid ni a los territorios que en lo sucesivo se ocupen, mientras la Junta Técnica no dicte en cada caso concreto una orden expresada que habrá de insertarse en el "Boletín Oficial del Estado", quedando sujeto el tráfico de billetes en dichas zonas a las instruciones que las Autoridades militares adopten con carácter provisional.

Dado en Salamanca a doce de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Francisco Franco

Decreto número 77

Por razón de las especiales circunstancias de comunicaciones que concurren en los archipiélagos Balear y de Canarias.

DISPONGO:

Artículo único. Queda en suspenso la aplicación del Decreto-Ley sobre estampación de billetes en las islas de Mallorca e Ibiza y en las provincias de Tenerife y Las Palmas, debiendo las Autoridades insulares de todas las islas, extremar las medidas de vigilancia conducentes a evitar la importación de papel moneda española hasta tanto se determine la fecha en que ha de regir expresada disposición.

Dado en Salamanca a doce de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Francisco Franco

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

De conformidad con la Comisión de Hacienda y en cumplimiento del art. 10 del Decreto Ley de esta fecha, he acordado lo siguiente:

Primero. Todos los Bancos y Cajas de Ahorro o sus respectivas Sucursales, dentro de cada provincia, estarán obligados a remitir con la mayor urgencia a la Delegación de Hacienda declaración jurada, por triplicado, acreditativa de la existencia de billetes radicantes en sus Cajas, el día 12 de los corrientes, al verificar su arqueo. Uno de los ejemplares se enviará a la Sucursal del Banco de España de su demarcación; otro a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado; y el tercero quedará archivado en la misma Delegación.

Los Delegados de Hacienda cuidarán con el mayor celo el estricto cumplimiento por las entidades bancarias y Cajas de Ahorro, de la precedente obligación, requeriéndolas en caso necesario, y dando cuenta a la Junta técnica de las omisiones o dilaciones en que incurran para que impongan las sanciones a que haya lugar.

Segundo. El párrafo segundo del artículo tercero del Decreto-Ley, al establecer que el estampillado de los billetes existentes en la Banca privada y en las Cajas de Ahorro, se realizará por las cantidades que figuren en el arqueo del día 12 de los corrientes, ha de interpretarse en el sentido de que la operación ha de afectar solo a la cifra que resulte de dicho arqueo sin que ésta pueda ser rebasada, a los efectos del párrafo citado.

Tercero. Todas las operaciones corrientes, que el público efectúe en entidades bancarias y Cajas de Ahorro, a partir del día siguiente a la publicación del Decreto-Ley y que supongan ingreso material de billetes, deberán necesariamente ir acompañadas de facturas detallada de los mismos y de declaración jurada de su personal pertenencia y legítima posesión de conformidad con lo que se previene en el artículo sexto, y durante el lapso de tiempo en él señalado.

Cuarto. En el caso de que a los efectos del artículo cuarto del Decreto-Ley, los tenedores de billetes los presenten a través de la Banca privada o Cajas de Ahorro, para la mera operación del estampillado, los expresados establecimientos, por medio de sus Centrales, Sucursales o Agencias, les remitirán a la Sucursal del Banco de España de su demarcación, en unión de los documentos aportados por los interesados y de una factura en que diariamente se totalicen las entregas.

Del mismo modo se procederá con los billetes que se ingresen en cuenta corriente, con arreglo a lo prevenido en el artículo quinto del repetido Decreto-Ley.

Quinto. Las Oficinas receptoras que viene obligado el Banco de España a establecer en los lugares que se indican en el párrafo segundo del artículo cuarto del Decreto Ley, se situarán precisamente en el edificio de la Aduana, y los empleados del Banco que estén en las expresadas dependencias deberán ser amparados en la recepción custodia y traslado de los billetes, por las Autoridades y empleados de todo orden. Y diariamente estarán obligados.—en una o varias veces, según convenga—a verificar el ingreso en las Sucursales del Banco de España de la zona respectiva, de los billetes con sus guías, cuidando de conservar la necesaria individualidad de cada entrega, por tratarse de un depósito; y las referidas Sucursales los enviarán con la posible urgencia a la de Burgos, a los efectos del artículo séptimo.

Para que la Comisión calificadora que crea el mismo artículo pueda determinar la legitimidad de las guías, atenderá el lugar en que figuren expedidas, a la fecha en que aparezcan autorizadas, y a cualquier otro elemento de juicio que considere necesario.

Sexto. Tanto el Banco de España, como las demás instituciones de crédito, procurarán que las operaciones impuestas por el Decreto-Ley no entorpezcan su funcionamiento normal, dentro siempre de las reglas porque se rigen.

Burgos 12 de noviembre de 1936. —Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Como complemento a las medidas adoptadas para subsanar la escasez o carencia de algunas clases de efectos timbrados, y teniendo en cuenta que de otras hay abundancia por su poco consumo, he acordado, con carácter general y mientras duren las actuales circunstancias, que los efectos timbrados denominados "Timbres de correos", Timbres de telégrafos", Timbres especiales móviles para talonarios de facturas y recibos" puedan utilizarse indistintamente para el franqueo o reintegro de los documentos que por la Ley del Timbre debe efectuarse con alguna de las citadas clases de efectos.

Esta autorización no comprende la correspondencia con el extranjero, que deberá seguir franqueándose, precisamente, con "Timbres de correos".

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 9 de noviembre de 1936.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

En cumplimiento del Decreto número sesenta y siete y oída la Comisión de Justicia, vengo en disponer:

Artículo primero. En la tramitación de los expedientes para lograr la inscripción de fallecidos o desaparecidos a que se refiere el citado Decreto, se observarán las siguientes normas:

A) Podrán instar la incoación de dichas actuaciones el Ministerio Fiscal, el cónyugue y los parientes del desaparecido hasta el cuarto grado o los interesados patrimonialmente en la muerte de éste, siempre que deduzcan su pretensión dentro del plazo de seis meses, a contar desde la publicación del presente Decreto en el "Boletín Oficial del Estado", en cuanto a poblaciones que estén al presente en poder de nuestro Ejército y en igual plazo a contar desde la fecha de su sometimiento respecto a las poblaciones que se vayan rescatando al enemigo.

También podrán determinar dicha inscripción los Jefes de las fuerzas militares o militarizadas, a cuyo efecto deberán enviar dichos Jefes a los Jueces de Primera Instancia o Municipales o Alcaldes más cercanos al lugar enque se encontrasen, relaciones de los indivíduos a sus órdenes que hubiesen desaparecido, haciendo constar en las mencionadas relaciones el mayor número posible de las circunstancias personales de los mismos, especialmente respecto al lugar de su naturaleza y domicilio, así como las referentes al hecho de su desaparición.

B) El Juez Municipal o Alcalde que recibiera las citadas relaciones las remitirá con los documentos, si los hubiere, e informe comprensivo de las noticias que haya podido obtener respecto a las circunstancias personales de las víctimas presuntas y las relacionadas con el hecho de su desaparición o muerte, en el plazo máximo de cinco días, al Juez de Primera Instancia de su partido judicial y éste decidirá su propia competencia, y caso de no ser competente, enviará lo actuado al Juez de Primera Instancia del domicilio o naturaleza del desaparecido o presunto muerto, cuando aquella circunstancia aparezca justificada con la información que en todo caso practicará acerca del hecho de la muerte o desaparición y fecha cierta o aproximada de éstas. Cuando se tramitase el expediente en sitio distinto al del lugar de naturaleza del desaparecido, se pondrá su incoación en conocimiento del Juez de Primera Instancia del partido a que pertezca el pueblo de dicha naturaleza, a fin de evitar la posible duplicidad de expedientes que hagan referencia a una misma persona.

C) El Juez del domicilio o naturaleza del presunto muerto o desaparecido podrá ampliar las informaciones referidas por si o por los Jueces o Autoridades que acordare a quien se dirija rectamente, y cuando considere aquellas completas, pasará el expediente al Ministerio Fiscal, el que, en término de tres días podrá solicitar la ampliación de aquellas, y no haciéndolo o practicadas las que se hubiesen solicitado, y declarado pertinentes, dictará auto aprobando o no la información practicada y ordenando en su caso la incripción en el Registro Civil, de la defunción que proceda.

Si ésta no resultase acreditativa y si sólo la desaparición, lo declarará así en su referido auto, mandando igualmente se inscriba dicha desaparición en aquel Registro.

D) El Juez municipal encargado del Registro Civil respectivo practicará en la forma ordinaria las inscripciones de defunción acordadas. Las de los desaparecidos se extenderán también en los libros corrientes de la sección tercera de dicho Registro Civil y en las hojas y libros corrientes, pero en el espacio en blanco destinados en aquéllos libros a notas marginales.

Artículo segundo. Podrán comprenderse en un solo expediente las informaciones que se refieran a varios individuos siempre que éstos hayan desaparecido en un mismo hecho de armas o accidente relacionado con la guerra, en cuanto a las diligencias referidas en el apartado B) del artículo anterior y el Juez que conozca del expediente, luego de practicar dichas diligencias, enviará los testimonios de particulares que sean pertinentes a los demás Jueces de Primera Instancia a quienes corresponda el lugar del domicilio o en su defecto el de la naturaleza de las personas comprendidas en la información que se trata.

Artículo tercero. En el caso de que apareciesen los individuos cuya defunción o desaparición hubiese sido inscrita, podrán recurrir al Juzgado de Primera Instancia en cuyo partido se hubiese practicado aquélla y solicitar la cancelación del asiento.

Artículo cuarto. El Juez de Primera Instancia, previa la práctica de las diligencias que estime convenientes y oido el Ministerio Fiscal, dictará auto estimando o desestimando la pretensión deducida; en el primer caso, ordenará al Juez municipal la cancelación del asiento respectivo y de la nota marginal de la partida de nacimiento del individuo inscrito y exigirá certificado expresivo de ellas que unirá a las diligencias antes de ser archivadas.

Artículo quinto. Dicha resolución será final del procedimiento especial, pero sin prejuzgar el juicio declarativo ordinario que dejará a salvo para ventilar en definitiva el estado civil de los interesados.

Artículo sexto. Ni por las diligencias aludidas anteriormente, ni por operación alguna relacionada con estas inscripciones, devengarán derechos los secretarios judiciales ni los encargados de los Registros y secretarios municipales.

Artículo séptimo. Los Jueces de Primera Instancia reclamarán de sus subordinarios y enviarán a los Jefes militares o de fuerzas militarizadas, relación de las inscripciones practicadas en virtud de las de los mismos recibidas a tales efectos.

Artículo octavo. Los autos aprobando las informaciones practicadas conforme a este Decreto, una vez h cha la inscripción de defunción en el Registro civil correspondiente, producirá los mismos efectos que en la inscripción ordinaria y las inscripciones de desaparición surtirán idénticos efectos jurídicos que la declaración de ausencia que regula nuestro Código civil.

Dado en Burgos a diez de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

BANDO

Núm. 4.155

Don Gonzalo Queipo de Llano, General Jefe del Ejército del Sur, hago saber:

A fin de dar exacto cumplimiento al Decreto prohibitivo del atesoramiento de plata y con objeto de facilitar el cambio en las transacciones.

ORDENO Y MANDO:

Artículo único.—Toda persona al realizar una consumisión o compra de efectos, viene obligada a hacer el pago en metálico cuando su importe no exceda de doce pesetas cincuenta céntimos; excediendo, podrá hacerse el pago en papel moneda con la facultad en el vendedor, de dar billetes para la vuelta.

La infracción de esta orden, será sancionada con multa mínima de 500 pesetas, sin perjuicio de otras responsabilidades de índole penal.

Sevilla, 17 de Noviembre de 1936. —El General Jefe, **Gonzalo Queipo de Llano.**

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.154

A los Alcaldes de los pueblos de la provincia

El Delegado Especial para la información de residentes en Madrid en oficio fecha 18 del actual, ordena que en las oficinas receptoras de las peticiones de información, sitas en los Ayuntamientos, no se ponga inconveniente alguno para el curso ordinario de las mismas a dicha Delegación a pesar de haber finado el plazo el 20 del actual.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 21 de Noviembre de 1936. —El Gobernador civil, *J. Marín.*

Diputación provincial de Córdoba
SECRETARIA

Sección cuarta — Negociado de Gobernación

Núm. 4.165

Nota de los precios medios señalados por la Comisión Gestora de esta Excma. Diputación provincial, en sesión celebrada el día 17 del corriente mes, de acuerdo con el señor Representante del Excmo. Sr. Gobernador civil y según previene la O. C. de 17 de Noviembre de 1933, y que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el pasado mes de Octubre.

	Pesetas
Ración de pan de 70 decágramos	0'39
Id. de cebada de 4 kilogramos.	1'51
Id. de paja de 6 kilogramos	0'35
Kilogramo de carbón.	0'35
Id. de leña	0'07
Litro de aceite	1'60
Id. de petróleo	0'90

Lo que se hace público para el general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 20 de Noviembre de 1936. —El Presidente, *Eduardo Quero.*

Núm. 4.166

Por la presente y en cumplimiento de acuerdo de esta Comisión Gestora en sesión celebrada el día 17 del presente mes, se llama la atención a los señores Alcaldes de los pueblos cabeza de partido judicial acerca de la obligación en que están de remitir a esta Comisión Gestora con la mayor puntualidad y en los primeros días de cada mes certificaciones de precios medios de suministro a fuerzas del Ejército y Guardia civil, a fin de que por esta Comisión Gestora en unión del señor Representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se fijen los que hayan de servir de tipo para la liquidación y abono de los que verifiquen los pueblos de esta provincia con la mayor exactitud y para dar cumplimiento a la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y O. C. de 17 de Noviembre de 1933.

Córdoba 20 de Noviembre de 1936. —El Presidente, *Eduardo Quero.*

Administración de Rentas públicas
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.116

1'20 % sobre pagos

Como los Ayuntamientos que a continuación se citan no han remitido en tiempo hábil las certificaciones en que detallada y separadamente constan todos y cada uno de los pagos que con cargo a los créditos consignados en sus respectivos presupuestos hayan realizado durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre del corriente año, sin omitir los exceptuados del impuesto, que también se detallaran y justificaran, conforme a lo prevenido por los artículos 17 y 19 del vigente Reglamento de 16 de Agosto de 1893, se les requiere por la presente, con apercibimiento de la imposición de la multa que determina el vigente Estatuto municipal, para que lo verifiquen en el término de 10 días, contados desde el siguiente de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la que desde luego quedan conminados; sin perjuicio de nombrar Comisionados que con dietas a cargo de los Ayuntamientos y del Secretario de la Corporación, pasen a recojer el documento de referencia.

Ayuntamientos que se citan

Adamuz, Alcaracejos, Almedinilla, Almodóvar, Añora, Belalcázar, Belmez, Benamejí, Blázquez, Bujalance, Cabra, Cañete, Carcabuey, Cardeña, La Carlota, Carpio, Castro del Río, Doña Mencía, Conquista, Dos Torres, Encinas Reales, Espejo, Espiel, Fuente La Lancha, Fuente Obejuna, Fuente Palmera, Granjuela, Guadalcázar, Guijo, Hinojosa, Iznájar, Luque, Montalbán, Montemayor, Montoro, Monturque, Obejo, Palenciana, Palma del Río, Pedro Abad, Pedroche, Pozoblanco, Rambla, Rute, Santa Eufemia, Torrecampo, Valenzuela, Valsequillo, Villa del Río, Villafranca, Villaharta, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Duque, Villaralto, Villaviciosa y El Viso.

Córdoba 16 de Noviembre de 1936. —El Administrador, Alenjandro Vázquez.

Sección Administrativa de primera Enseñanza de Córdoba

Núm. 4.145

Por no haber cobrado sus haberes del mes de Octubre último, la maestra propietaria, e ignorarse su actual situación, se incluye en la relación de vacantes que para proveer en maestras publicó el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del día 13 del corriente, la Escuela Nacional de párvulos de La Coronada (Fuente Obejuna y la también de párvulos de San Sebastián de los Ballesteros por haber sido omitida esta última de dicha relación, y se eliminan las de Piconcillo (Fuente Obejuna), y la de párvulos número 3 de Priego.

En Maestros quedan eliminadas las Secciones número 5 de las Graduadas «San José» y «Gran Capitán» de Montilla, con arreglo a lo que dispone el artículo 1.° de la O. de la Junta de Defensa Nacional de Burgos, fecha 28 de Agosto último.

Córdoba 19 de Noviembre de 1936. —El Jefe de la Sección, José Coello.

Comandancia Militar de La Rambla

Núm. 4.113

Don Agusto López García, Cabo da la Guardia civil y Juez Militar de esta plaza.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.° del Bando de 11 de Septiembre último, ratificado en el artículo 3.° del de fecha 5 del corriente, sobre incautación de bienes pertenecientes a indivíduos culpables de actividades marxistas o rebeldes, se hace público que con esta fecha se cumple lo mandado en el oportuno expediente que se sigue contra los vecinos de esta ciudad.

Antonio Baño Ruiz.
Pedro Gálvez Cabello
Manuel Baño Doblas.
Alfonso Baño Doblas.
Andrés Ruiz Urbano.
Custodio Marín Comino.
Juan Gálvez Fernández.
Juan Ruiz Urbano.
Agustín Trapero Espejo.
Fernando Espejo Doblas.
Rafael Galvez Aljaro.
Rafael Gálvez Fernández.
Antonio Fernández Villegas.
Eduardo Quero Rivera.
Antonio Moyano Luque.
Justo Jaén Expósito.
Bartolomé Gálvez Campos.
Alfonso Moreno Pedraza.
Andrés Gómez Gabello.
Juan Trócoli Cobos.
Juan Sánchez Villegas.
Antonio Domínguez Campos.
Federido Trócoli Cobos.
Pedro Baño Gálvez.
Juan Alcántara.
Pedro Sánchez Hidalgo.
Bartolomé Alcaide Casas.
José Alcaide Río.
Antonio Martínez Molina.
Luis Osuna Ruiz.
Pedro Muñoz Soret.
Miguel Ruiz Sánchez.
Rafael Ruiz García.
Juan Salado Lucena.
Francisco Méndez García.
Francisco Montaño Ajlaro.
Antonio Salado García.

La Rambla 16 de Noviembre de 1936.—Agusto López García.

Ministerio de Cultura 2024

Comandancia Militar de Puente Genil

Núm. 4.114

Don Rafael Galisteo Burgos, Comandante Militar de esta plaza y en su delegación don Dionisio Vivas Baquet, Brigada del Cuerpo de Carabineros.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 2.° del Bando del Excelentísimo señor General Jefe del Ejército del Sur de fecha 11 de Septiembre último ratificado en el artículo 3.° del día 5 de Noviembre del año actual, sobre incautación de bienes pertenecientes a individuos culpables de actividades marxistas o rebeldes, se hace público que con esta fecha se incoa expediente contra los siguientes vecinos de esta localidad:

José Mora Valencia.
Manuel Bascón Jiménez.
Concepción Cáceres Jurado.
Manuel Beltrán Delgado.
José Bravo Rodríguez.
Encarnación Alvarez Esquina.
Josefa Lloret Esquina.
José López Narváez.
José Luque Martínez.
Francisco Jiménez Pérez.
Joaquín Gutiérrez Saldaña.
Antonio Guerrero Saldaña.
Gabriel Fernández Casado.
Juan Fuentes Torres.
Marcos Deza Montero.
Manuel Chicano Arroyo.
Antonio Morales Montufo.
José Rosa Bonilla.
Miguel Quintana Velasco.
Antonio Suárez Arjona.
Bartolomé Vallespino Igrimalt.
Francisco Valverde Rodriguez.
Angel Bravo Muriano.
Antonio Cabello Medina.
Pilar Castillo Cepas.

Puente Genil 13 de Noviembre de 1936.—Dionisio Vivas.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 4.088

Solicitándose por don Manuel Domínguez Martínez, la instalación de un motor electrico de tres cuartos de caballo de fuerza en la casa número uno de la calle Velázquez Bosco, con destino a la fabricación de ampollas para inyectables, se expone al público para que durante el plazo de diez días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OBICIAL de la provincia, puedan los vecinos colindantes y demás personas interesadas formular por escrito y ante mi autoridad dentro del indicado término las reclamaciones que a su juicio convengan.

Córdoba 14 de Noviembre de 1936. —El Alcalde, Manuel Sarazá.

Núm. 4.115

Aprobada por la Comisión Gestora municipal de mi presidencia en sesión celebrada el día de ayer la matrículo que ha de regular el cobro en el corriente año de los derechos sobre prestación del servicio sobre recogida de basuras, se anuncia por medio del presente que mencionado documento queda expuesto al público por término de ocho días hábiles en el Negociado de arbitrios de la Secretaría municipal, a los fines de que los contribuyentes a quienes interese aludido documento puedan examinarlo y deducir en su contra, ante el Tribunal Económico Administrativo provincial y en el plazo de 15 días, contados desde el siguiente al en que termine el de exposición, las reclamaciones que consideren convenientes a su derecho.

Asimismo se hace público para general conocimiento que para el cobro en período voluntario de los derechos antes aludidos ha sido fijado un plazo hasta el día 10 de Diciembre para el primer semestre y hasta fines del mismo mes próximo para el segundo.

Córdoba 17 de Noviembre de 1936. —Manuel Sarazá.

BELMEZ

Núm. 4.107

Ignorándose el paradero, de los Funcionarios municipales de la plantilla de este Ayuntamiento, que al final se relacionan a quienes se sigue expediente por abandono de servicio, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan en dicho expediente á cumplir el trámite de audiencia que previene el Reglamento de Funcionarios de 23 de Agosto de 1924, por el término de 15 días hábiles a contrr de la fecha en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo apercibimiento de que si no lo efectuasen, una vez transcurrido dicho plazo se tendrá por cumplido el referido trámite y por concluido el expediente de que se trata.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Belmez 16 de Noviembre de 1936. —El Alcalde, Firma ilegible.

Relación de los empleados que se citan

Don Fernando García Gómez, Oficial 1.° de Secretaría.
Don Manuel Vega Sevillano, Oficial 2.° de Secretaría.
Don Antonio López Rubio, Escribiente de Secretaría.
Señorita Pilar Rubio García, Mecanógrafa de Secretaría.
Don Alfredo Caballero Díaz, Alguacil del Ayuntamiento.
Don Fidel Mohedano Benitez, Botones de la Alcaldía.
Don Teodoro Amaro Vera, Oficial de Intervención.
Don Manuel de la Cruz Gallego, Maestro de Obras.
Don José Bernal Gallego, Sepulturero.
Don Fernando Barbero Jurado, Jefe Nocturno Guardia municipal.
Don Gabriel Rubio Aranda, Guardia Municipal.
Don Pedro Plazuelo Díaz, idem.
Don Rafael Nevado Sáez, idem.
Don Rafael Cantero Bermúdez, idem.
Don Francisco Alcántara Rodríguez, idem.
Don Ricardo Muñoz Barbero, idem.
Don José María Ruiz Murillo, idem.
Don Antonio Ruiz Aranda, idem.
Don Aurelio Murillo Cuenca, idem.
Don Luis Murillo Peno, Inspector Veterinario.
Doña Francisca Madragón Heredia, Partera Titular.
Doña María Barrera Moreno, Encargada Limpieza P. A.
Doña Joaquina Gallego Milara, Encargada Limpieza Matadero.
Don Ezequiel Obrero Pozo, Encargado Limpieza Sifones.
Don Juan Antonio Gala Rivera, Encargado Limpieza Calles.
Don Antonio Fernández González, Encargado Biblioteca Municipal.
Don Zoilo Rodríguez Mohedano, Jardinero.
Don Pedro Rodríguez Reboto, Guarda del Parque.
Don Eugenio Montoro Rubio, idem.
Don José Bejar Mostazo, idem.
Don Francisco Risquez Medrano, Ayudante Jardinero.
Doña Catalina de la Hoz Robas, Limpieza Oficinas.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 4.111

Don Juan Araque Barrio, Recaudador de los arbitrio y tasas municipales de esta ciudad.

Hago saber: Que desde el día 20 del corriente hasta el día 10 del próximo Diciembre, se halla abierto el período voluntario para el pago del arbitrio sobre los productos de la tierra (Viña); el concierto de bebidas en la zona libre y el cuarto trimestre de inquilinatos, industrias y profesiones, rejas voladizas, casinos y circulos de recreo y carruajes y caballerías de lujo, en esta oficina de mi cargo, sita en el Ayuntamiento, y hora de diez a dieciséis.

Igualmente se hace saber que según preceptúa el Estatuto de recaudación vigente, los contribuyentes que dejasen transcurrir dicho día sin haber satisfecho sus cuotas, incurrirán en apremio sin más notificación ni requerimiento; pero que si los satisfacen en los 10 últimos días del mes de Diciembre, solo pagarán el 10 por 100 que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día uno de Enero.

Aguilar de la Frontera 17 de Noviembre de 1936.—Juan Araque.—Fíjese: El Alcalde, Francisco José Tutón.

POSADAS

Núm. 4.112

Don Manuel Ramos Franco, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal de esta villa.

Hago saber: Que el presupuesto extraordinario para cubrir las atenciones de Administración de Justicia, correspondiente a este partido judicial para el próximo año de 1937, de aquellos servicios que no se tuvieron en cuenta al elaborar el ordinario de estas mismas atenciones y ejercicio, queda expuesto al público an la Secretaría municipal por término de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca anunciado este edicto en BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que las personas interesadas puedan presentar las reclamaciones que a su derecho crean conducentes.

Posadas 17 de Noviembre de 1936. —Manuel Ramos.

IZNAJAR

Núm. 4.132

Don Luis Sánchez Marín, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal de esta villa de Iznájar.

Hago saber: Que en la Secretaría de este Ayuntamiento se encuentra al público el padrón de cédulas personales de este pueblo, pudiendo los interesados formular las reclamaciones que tuvieren por conveniente durante el plazo de ocho días, que comenzarán desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Iznájar 17 de Noviembre de 1936.—Luis Sánchez.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 *de la ley de Enjuiciamiento Criminal,* 380 *del Código de Justicia Militar y* 63 *de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

Núm. 4.096

LUQUE MARMOL, Cristóbal; de 37 años de edad, hijo de Juan y de Dolores, casado, jornalero, natural de Castro del Río, vecino de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, procesado en este Juzgado en causa núm. 224 de 1935 por robo, comparerá dentro del término de 10 días ante esta Audiencia provincial, a responder de los cargos que contra el mismo le resultan en expresada causa, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 17 de Noviembre de 1936. —El Juez de Instrucción Izquierda, Marcial Zurera Romero.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA